Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 4 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la entidad (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de titularidad municipal (EXP. 395/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Mogán, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por la ausencia de funcionamiento de los servicios públicos, de titularidad municipal, referidos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), según se alega en dicha reclamación.

2. La cuantía reclamada asciende a 631.505,20 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Teniente-Alcalde del Ayuntamiento de Mogán, por delegación de la Alcaldesa-Presidenta de dicha Corporación (Decretos de la Alcaldía núms. 3349/2023, de 19 de junio y 3383/2023 de 21 de junio), de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

del Sector Público (LRJSP), la referida LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, la afectada ostenta la condición legal de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, de la ausencia de funcionamiento de los servicios públicos municipales enumerados en el art. 26 LRBRL.

La reclamante actúa a través de representación, acreditada a través de la documentación obrante en el expediente.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación de los referidos servicios públicos a cuya ausencia de funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial (art. 107 LMC), sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. En lo que se refiere al requisito de la presentación de la reclamación de forma no extemporánea, nos pronunciaremos sobre ello en el último Fundamento del presente Dictamen, sin olvidar que la interesada reclama por los gastos que tuvo que afrontar a causa de la ausencia de funcionamiento de los servicios municipales establecidos en el art. 26 LRBRL, ausencia que, según ella misma estima, se extiende desde el año 2004 al 2022. Dichos gastos se reclaman conjuntamente por un total de 631.505,20 euros, pero consta en la reclamación un cuadro en el que se concretan tales daños de forma fraccionada e individualizada por años.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurrido ese plazo, si no se hubiera notificado al interesado resolución expresa, se habría producido silencio administrativo en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP).

En el presente caso, se ha superado el plazo que establece el art. 91.3 LPACAP, sin que conste justificación alguna para ello. Pero, pese al transcurso del plazo, la

Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 521/2024, de 23 de septiembre, emitido en relación con este mismo asunto, se resumieron así sus antecedentes:

«En sesión de 4 de enero de 1988, la extinta Comisión de Urbanismo y Medioambiente de Canarias aprobó el reformado del Plan Parcial de Amadores, cuyo desarrollo se establecía por etapas, que finalizaban el 1 de marzo de 1995.

El día 28 de agosto de 1989, el Pleno de la Corporación adoptó el Acuerdo por el que se aprobó de forma definitiva el Proyecto de Urbanización, que se enmarca dentro de la ejecución de dicho Plan.

A partir de 1999 se llevaron a cabo varias modificaciones del referido Plan Parcial, que, sin embargo, no dieron lugar a modificación alguna del Proyecto de Urbanización mencionado.

- El 7 de noviembre de 2003 se adoptó el Acuerdo plenario por el que se aceptaron las cesiones de suelo correspondientes a dotaciones y aprovechamiento medio de las actuaciones urbanísticas correspondientes a tal Plan Parcial de Amadores y el día 28 de mayo de 2004 se adoptó el Acuerdo plenario por el que también se aprobó «la documentación complementaria correspondiente a las cesiones obligatorias y gratuitas (art 46.3. a) del Reglamento de Gestión Urbanística) del Plan Parcial Playa de Amadores, aceptando las mismas e incluyéndolas en el ya citado expediente de formalización de cesiones de suelo correspondiente a dotaciones y aprovechamiento medio», formalizándose tales cesiones de suelo gratuitas el 10 de noviembre de 2004.

- Sin embargo, pese a que se informó por la Arquitecta técnica municipal el 9 de agosto de 2021 que a partir de tal formalización se había procedido a la apertura al uso público de los bienes, dotaciones, equipamientos e infraestructuras objeto de tales cesiones, lo cierto es que no se adoptó, ni se realizó actuación alguna en orden de la asunción de los gastos necesarios para el debido mantenimiento y funcionamiento de la urbanización que representa la interesada, teniendo que sufragar la interesada los gastos ocasionados por el alumbrado público, recogida de residuos, limpieza, conservación y mantenimiento viario, que eran competencia exclusiva de la Corporación municipal.

- En 2019 y 2020 el Ayuntamiento requirió a la interesada para que reparara el pavimento de varias calles, aprobando simultáneamente su ejecución subsidiaria por valor de 26.745,48 euros, y contra dichos actos y otros similares se interpuso recurso contencioso-

administrativo, tramitándose el procedimiento ordinario 332/2020, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Las Palmas, dictándose la Sentencia estimatoria del recurso el 6 de febrero de 2022 en la que se afirma que «la doctrina emanada de su superioridad jurisdiccional en esta materia concreta, contenida en la Sentencia número 53/2018, de 16 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda», declaró que «la trasmisión del dominio de los terrenos de cesión obligatoria y de las obras e instalaciones dotacionales públicas, se adquieren por ministerio de la Ley y por lo tanto no depende del acto de entrega o recepción formal de la urbanización. Como también es obvio, adquirida la propiedad por el Ayuntamiento, su efectividad se lleva a cabo a través de los diversos instrumentos legales que tiene la Administración municipal, entre los que no se encuentra su utilización como instrumento de presión, dado que la recepción de la urbanización y zonas dotacionales afectan al interés general del municipio y los terceros instalados o usuarios de la Urbanización».

A raíz de esta sentencia, la Junta de Gobierno Local adoptó el Acuerdo de 1 de marzo de 2022 por el que reconocía la recepción tácita de las obras de urbanización, incluyéndola en el inventario de bienes y derechos del Ayuntamiento y asumiendo la prestación de los servicios municipales del art. 26 LRBRL.

2. La interesada reclama porque considera que los daños y perjuicios objeto de su reclamación son directamente imputables al Ayuntamiento, el cual pese a aceptar las cesiones de suelo referidas, no hizo nada por prestar los correspondientes servicios municipales de su competencia y es en tal omisión en la que reside el actuar administrativo deficiente que ha ocasionado a la interesada los daños que según entiende no tiene el deber jurídico de soportar y en cuya producción no ha intervenido de modo alguno, los cuales se generaron desde 2004 a 2022 en la cuantía ya referida».

III

1. El expediente se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el 19 de mayo de 2023.

El 18 de agosto de 2023 se dictó por la Concejala Delegada el Decreto n.º 4581 que resolvía admitir a trámite la reclamación.

2. Obran en el expediente los informes del Arquitecto municipal, del Negociado de Patrimonio y de la Coordinadora de Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento del Ayuntamiento de Mogán de fecha 12 de febrero de 2024, considerándose como informe preceptivo del Servicio.

3. El 14 de marzo de 2024 se otorgó un primer trámite de audiencia, se presentó escrito de alegaciones y por Acuerdo del órgano instructor se procedió a retrotraer las actuaciones para abrir un periodo probatorio extraordinario.

Después de ello, se le otorgó un segundo trámite de vista y audiencia a la interesada, la cual presentó un segundo escrito de alegaciones.

4. El día 8 de julio de 2024 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, por la que se acordaba *«Denegar a (...), en representación de la entidad (...) como Promotora de la Urbanización de Amadores, el derecho a recibir la indemnización de las facturas por ella abonadas durante el periodo de 22/11/2004 a 11/05/2022 al haberse extinguido por prescripción la acción para su reclamación conforme a lo fundamentado en las consideraciones primera, segunda y tercera y; de las abonadas durante el periodo 19/05/2022 a 19/05/2023, cuya cuantía ascendería a siete mil cuarenta y cinco euros y veinte céntimos de euro (7.045,20 €), por no concurrir todos los elementos legales de la responsabilidad patrimonial de conformidad con lo expresado en las consideraciones cuarta y quinta».*

Esta Propuesta de Resolución fue objeto del referido Dictamen de este Consejo Consultivo (DCCC 521/2026) por el que se solicitó a la Corporación Municipal la retroacción de las actuaciones con la finalidad de otorgar a la empresa interesada un nuevo trámite de vista y audiencia.

Así, mediante la Providencia 2026/6586, de 17 de junio de 2026, es decir, cerca de dos años después de haberse emitido el Dictamen de este Consejo Consultivo, se acordó la retroacción de las actuaciones y otorgarle trámite de vista y audiencia a la interesada, la cual presentó escrito de alegaciones.

5. Posteriormente, se le vuelve a otorgar nuevo trámite de vista y audiencia, tras notificar a al interesada que se había incorporado cierta documentación al expediente, volviendo la misma a formular alegaciones.

6. Por último, el día 15 de septiembre de 2026 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, la cual estima parcialmente la reclamación formulada.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, estima parcialmente la reclamación formulada por la empresa interesada, proponiéndose lo siguiente:

«PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas, con R.E. n.º REGAGE26e00062737254 y fecha 01/07/2026; así como, con R.E. n.º REGAGE26e00079949400 y fecha 11/09/2026, con especial énfasis en lo referente a la aducida inexistencia de prescripción de la acción, de conformidad con lo expuesto en el presente pronunciamiento.

SEGUNDO.- Desestimar por prescripción, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, con R.E. n.º 7130/2023 y fecha 19/05/2023, respecto de todos los gastos y suministros cuya satisfacción o manifestación efectiva sea anterior al 19/05/2022, de conformidad con lo expuesto en el presente pronunciamiento y, en especial, en las consideraciones jurídicas segunda y tercera.

TERCERO.- Estimar, parcialmente, la reclamación de responsabilidad patrimonial, con R.E. n.º 7130/2023 y fecha 19/05/2023, respecto al perjuicio patrimonial individualizado, cuya satisfacción o consumación se produjo del 19/05/2022 en adelante. Procediendo, consiguientemente, reconocer a (...), una indemnización por importe de cinco mil cuatrocientos setenta y nueve euros con sesenta y ocho céntimos (5.479,68 €)».

2. Además, en la PR se señala acerca de la cuestión de fondo que:

«En el presente caso, el daño o perjuicio patrimonial consistente o derivado de la asunción económica de una serie de suministros y servicios resulta, plenamente, divisible en períodos o etapas temporales, tal y como evidencia la propia documentación aportada por (...) No pudiendo confundirse éste con la actuación u omisión administrativa, a la cual, se imputa el mismo. Dicho ésto, ante la aseveración de que las facturas son únicamente la proyección económica de un daño único, debe matizare que las mismas documentan el momento, en el cual, se produjo la asunción del coste de un suministro o servicio que, conforme al relato de la reclamante, debió ser asumido por la Administración y, por ende, la consumación de un perjuicio patrimonial. Sin que el perjuicio patrimonial correspondiente a una anualidad se viniera replicando, de forma idéntica, en las venideras, tal y como ilustran el número de facturas, las entidades emisoras de las mismas y los importes facturados, en total por cada anualidad.

Para más inri, no puede obviarse que la reclamante ha cuantificado la indemnización, justamente, sumando gastos de diecinueve anualidades, cada una con soporte documental diferenciado, y, por ende, la estructura de la pretensión revela, inexorablemente, la existencia de partidas patrimoniales diferenciadas.

Entendiéndose que la salvedad contemplada en la jurisprudencia referida en la consideración jurídica segunda no solo resulta, plenamente, aplicable al orden administrativo sino al presente caso.

En cuanto a que, supuestamente, no podía ejercitarse una acción autónoma mientras no se resolviese, definitivamente, la controversia, debe incidirse que (...), ha sostenido de manera constante la operatividad de la recepción de la urbanización y que la Sentencia

recaída, en el Procedimiento Ordinario n.º 332/2020, se limitó a reconocer la situación jurídica concreta. Asimismo, conforme a su propio relato, la reclamante entendía y entiende que, desde el 10/11/2004, no le correspondía responder de los referidos gastos y, por ende, podía entenderse legitimada para reclamar el resarcimiento de los mismos al Ayuntamiento de Mogán, con anterioridad a la fecha de la reclamación que nos atañe (19/05/2023).

Encontrándose expedita, desde el abono de los primeros gastos de suministro y conservación, la posibilidad de formalizar la/s correspondiente/s reclamación/es a dichos efectos. Todo ello, sin perjuicio de lo que pudiera determinarse respecto a cada una de las reclamaciones, tras la correspondiente tramitación administrativa, y de las vías de impugnación disponibles que pudieran instrumentalizarse.

En otras palabras, para reclamar el resarcimiento de los aseverados gastos no resultaba imprescindible que, judicialmente, se declarase la recepción tácita sino que bastaba con acreditar la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad patrimonial y la temporalidad de la acción, al momento de formalizar la reclamación o reclamaciones. De modo que, no puede entenderse que la controversia en torno a la recepción de la urbanización impidiera, en ningún caso, el ejercicio de la acción ni la interposición de recurso contra una eventual resolución desestimatoria de la reclamación, con sustento, justamente, en la ausencia de recepción.

Para mayor abundamiento, ante afirmaciones tales como «hasta esa sentencia, esa Corporación sostuvo formalmente que la urbanización no reunía las condiciones para ser recepcionada y, pese a su apertura al uso público, no asumió los costes derivadas de su mantenimiento, lo que privó a mi representada de la aptitud jurídica plena para formular la reclamación indemnizatoria, conforme al principio actio nondum nata non praescribitur» (Véase página 2122 del expediente administrativo),debemos remitirnos a lo referido en la consideración jurídica segunda del presente pronunciamiento sobre la previsión legal recogida en el párrafo segundo del artículo 67.1 de la LPACAP.

Es decir, si se estima que hasta el dictado de la sentencia, en cuestión, la acción no podía ejercitarse, debería atender al «dies a quo» previsto en dicho apartado y, por ende, a la fecha de notificación de la misma. Lo que, igualmente, resultaría en la prescripción (en este caso, global) de la acción.

En definitiva, quien suscribe estima que no resulta desvirtuada la condición del daño afirmado como fraccionable y la, consiguiente, prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial, respecto al producido y conocido con antelación superior a un (1) año a la fecha de la reclamación.

De manera que, de concurrir los presupuestos exigibles pare ello, únicamente, procedería atender a las facturas comprendidas del 19/05/2022 al 19/05/2023:

(...)

Exceptuándose del cómputo de las «facturas reclamables», aquellas que, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, no acreditan la relación, aunque sea de manera exclusiva, con el ámbito que nos atañe y/o con un servicio o suministro que correspondiese prestar al Ayuntamiento. Por lo tanto, la posible indemnización quedaría reducida a cinco mil cuatrocientos setenta y nueve euros con sesenta y ocho céntimos (5.479,68 €), sin perjuicio de su actualización en los términos que procedan».

3. Así mismo, en la PR se señala que:

«En relación a lo esgrimido, comparte la suscribiente la consideración de que la recepción tácita no resulta una cuestión controvertida y que, tras su declaración judicial, no debe ser negada por la Administración. No obstante, debe puntualizarse que si bien la deficiente ejecución del Proyecto de Urbanización, por parte de (...), no fue óbice jurídico para declarar dicha situación jurídica, ello no se traduce sin más en la antijuridicidad del perjuicio patrimonial.

No habiéndose pronunciado, en ningún momento, dicha sentencia judicial sobre dicho extremo ni, tampoco, sobre la fecha, en la cual, se entiende producida dicha recepción. Sin que, por otra parte, pueda ignorarse la razonabilidad de la actuación administrativa, en cuanto a que la aducida demora y/o progresiva asunción de los servicios, por parte del Consistorio, resultó justificada en los incumplimientos, por parte de la ahora reclamante.

Dicho ésto, cabe incidir en que si bien la recepción tácita es, por definición, una recepción que se deduce de determinados actos administrativos, en el pronunciamiento judicial que nos atañe no se relacionó la jurisprudencia referida, en su fundamento de derecho cuarto, a determinado/s acto/s municipal/es aducidos de contrario, ni se refirió, cual o cuales resultaron determinante para su declaración. Lo cual, inexorablemente, genera falta de certeza sobre la fecha, a partir de la cual, ha operado la recepción tácita.

En este punto, si acogemos la apreciación de la reclamante, la recepción se remonta al 10/11/2004 y, por ende, desde entonces la Administración debería haber asumido los servicios, sin perjuicio de articular las vías de ejecución forzosa respecto a las obras no ejecutadas o defectuosamente ejecutadas.

Sobre este último inciso, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4, de Las Palmas de Gran Canaria n.º 163/2017, de 19 de junio de 2017 (rec. 152/2016) establece que "ahora bien, la existencia de una recepción tácita de la urbanización, si bien traslada al ayuntamiento el deber de mantenimiento y conservación de la urbanización, en cambio no exime al promotor de la obligación de concluir la obras de urbanización , a cuyo fin el Ayuntamiento puede acudir al procedimiento regulado en el art. 227 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias".

En tal caso, se estimaría que la reclamante no tenía el deber jurídico de soportar el daño, desde dicha fecha, sin perjuicio de la preclusión de la acción para reclamarlo. Sensu contrario si, en defecto de determinación judicial o administrativa de la fecha concreta, en la cual, operó la recepción tácita, entendemos que no puede retrotraerse automáticamente sus efectos jurídicos a una fecha anterior a la declaración judicial, cabría concluir que (...) tenía el deber jurídico de soportar la conservación y funcionamiento de la urbanización hasta dicha fecha (06/02/2022).

De modo que, únicamente, resultarían resarcibles los gastos de conservación y funcionamiento devengados, tras dicha declaración judicial, como daño o perjuicio patrimonial antijurídico.

En cualquier caso, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica tercera, únicamente, resultaría tempestiva y procedente la reclamación de las facturas emitidas del 19/05/2022 en adelante.

En definitiva, si bien la suscribiente comparte la consideración de la parte reclamante de que la recepción de la urbanización exime a la urbanizadora del deber jurídico de soportar el referido perjuicio, no puede obviarse que no se ha datado, judicial ni administrativamente, dicha situación jurídica».

4. En este caso, antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo que aquí nos ocupa es necesario tener en cuenta la doctrina de carácter general de este Consejo sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, expuesta en el Dictamen 117/2026, de 9 de abril, en el que se manifiesta que:

« (...) el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo los arts. 32 y siguientes de la LRJSP consagra[n] la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tanto en su configuración legal como jurisprudencial la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».

Sin embargo, en el mismo Dictamen también se recuerda que:

"No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad,

aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Por ello, para que haya responsabilidad de la Administración, se requiere que concurran:

"A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) [Una] Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) [La] Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar"».

Los preceptos constitucionales y legales citados, tanto como la jurisprudencia y la doctrina consultiva igualmente invocadas, son enteramente aplicables al caso de este expediente.

5. En el presente asunto, la empresa interesada reclama por los daños económicos sufridos desde que se produjo la formalización de cesiones de suelo correspondiente a dotaciones y aprovechamiento medio, del Plan Parcial de Armadores el 10 de noviembre de 2004, hasta el 1 de marzo de 2022 cuando la Junta de Gobierno Local adoptó el Acuerdo por el que reconocía la recepción tácita de las

obras de urbanización y comenzó a prestar los servicios públicos municipales que le correspondían.

Así, la empresa interesada considera que los daños económicos reclamados se derivan de forma directa de la omisión por parte de la Corporación Local del debido mantenimiento y funcionamiento de la urbanización que representa la misma, teniendo que sufragar esta empresa los gastos ocasionados por el alumbrado público, recogida de residuos, limpieza, conservación y mantenimiento viario, pese a ser estos servicios de competencia municipal exclusiva.

6. La Administración, en los términos ya reproducidos en este Fundamento IV, considera que a la interesada le corresponde la indemnización de los daños económicos ya referidos acontecidos a partir del 19 de mayo de 2022, pues teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el 19 de mayo de 2023, el derecho a reclamar los daños anteriores al fecha referida han prescrito en aplicación del art. 67.1 LPACAP.

El Ayuntamiento considera que es cierto lo que alega la interesada acerca de que tales daños tienen la consideración de daños continuados, si bien en aplicación de la abundante jurisprudencia contenida en la extensa Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen se considera que, a la hora de determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho a que reclamar, el criterio de la producción del resultado definitivo se aplica cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida, lo que si ocurre en este caso por las razones expuestas por la Administración, que se pueden resumir en que los daños se reclamaron con base en un cuadro que los distinguía y en que concretaban año por año.

Pues bien, este criterio jurisprudencial aducido por la Administración se continúa manteniendo por el Tribunal Supremo, así en la Sentencia núm. 628/2025, de 28 de abril de 2025, entre otras, de la Sala de lo Civil (ECLI:ES:TS:2025:1929), se señala que:

«Esta jurisprudencia, que se contiene en la sentencia 28/2014, de 29 de enero, y ha sido reiterada en otras posteriores (sentencias del Pleno 544/2015, de 20 de octubre; 589/2015, de 14 de diciembre; y 391/2022, de 10 de mayo; y 1264/2024, de 7 de octubre), distingue entre daño continuado y daño duradero o permanente:

« (...) es pertinente hacer una distinción entre el daño continuado y el daño duradero o permanente, que es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del

demandado pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En este caso de daño duradero o permanente el plazo de prescripción comenzará a correr "desde que lo supo el agraviado", como dispone el artículo 1968.2.º CC, es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y fundamento, a su vez, de la prescripción. En cambio, en los casos de daños continuados o de producción sucesiva no se inicia el cómputo del plazo de prescripción, hasta la producción del definitivo resultado (STS 28 de octubre de 2009 y 14 de julio de 2010), si bien matizando que esto es así "cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida" (SSTS 24 de mayo de 1993, 5 de junio de 2003, 14 de marzo de 2007 y 20 de noviembre de 2007)».

Esta doctrina resulta aplicable al presente asunto y determina que se puedan considerar prescritos el derecho a reclamar los daños anteriores al 19 de mayo de 2022, pues son daños que por sus propias características se podían calcular año por año, como así hace la propia interesada y la Administración, sin que existiera ningún motivo para que desde el final del primer periodo o incluso antes, periodo que abarca desde 10 de noviembre de 2004 hasta el 10 de noviembre de 2005, pues ya en ese entonces había comenzado el hecho lesivo, es decir, ya la Administración incumplía las obligaciones que le son propias y había causado un daño económico concreto a la interesada, sin que existiera ningún impedimento jurídico para formular la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial en tal momento.

7. La Administración alega que en la Sentencia núm. 71/2022, de 6 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que estimo el recurso interpuesto por la interesada, manifestándose en su Fallo que « (...) *Igualmente declaro la recepción tácita de las obras de urbanización que en el mismo fundamento se identifican*», no se estableció una fecha concreta en al que se produjo la recepción tácita de las obras de urbanización, hecho determinante del momento a partir del cual tenía la Administración la obligación de prestar los servicios públicos, lo cierto es que, si bien no se estableció fecha concreta, no ofrece duda que en el periodo indemnizable, por las razones que se expusieron con anterioridad, el periodo de 2022 a 2023 referido, ya tenía la Administración la obligación de prestar los servicios municipales y el no prestarlo constituía un mal funcionamiento de los mismos, hecho este que no niega la Administración.

A mayor abundamiento, no se puede olvidar que ya desde 2004 se habían cedido al Ayuntamiento los terrenos referidos en la reclamación, lo que daba lugar al inicio del proceso destinado a llevar a cabo la recepción de la urbanización y prestar los servicios referidos, sin que ello implique que se esté estableciendo una fecha concreta de la recepción tácita por parte de este Consejo Consultivo, pero sin que tampoco se pueda negar que el hecho lesivo comenzó en 2004, hecho lesivo fraccionable, como ya se dijo.

8. Por tanto, ha quedado demostrado la existencia de relación de causalidad entre el mal funcionamiento de los servicios municipales, omitiendo su prestación, y los daños producidos a la interesada durante en el periodo referido, daños que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar.

9. En cuanto a la indemnización otorgada por la Administración, la misma está debidamente justificada, 5.479,68 euros, constando incluso en la Propuesta de Resolución el cotejo entre la cuantía reclamada y la calculada por el órgano instructor en base a la amalgama de facturas presentadas por la interesada, quien no presentó informe de perito contable que pudiera considerar adecuada la cantidad reclamada por ella.

Además, se evidencia que muchas de las facturas presentadas por la interesada no guardan relación alguna con el hecho lesivo y es demostrativo de ello, por ejemplo, lo afirmado en relación con el cuadro de facturas correspondientes a la anualidad de 2022 en la Propuesta de Resolución, manifestándose que:

«En cuanto a la última anualidad, nos remitimos, nuevamente, a los criterios aplicados respecto a las anteriores anualidades, con la consiguiente exclusión de determinadas facturas en el cómputo correspondiente.

Habiéndose indicado en la propuesta de resolución de 08/07/2024, que «sin perjuicio de todo lo expresado y a mayor abundamiento, cabe señalar que las facturas de "Ingebau, soluciones de Ingeniería SL" de los años 2021 y 2022 incluye asesoramiento por más contratos de suministro eléctrico de los existentes en la urbanización de Amadores y en los cuales el Ayuntamiento de Mogán se ha subrogado en la posición de (...); además incluye asesoramiento por la desaladora, que es de titularidad privada de (...) así como por el bombeo de Puerto Base, que está ubicado en la urbanización de (...) y no en la de Amadores; por tanto, sin perjuicio del motivo originario de exclusión de estas facturas, que es que era un acto de mera liberalidad de (...); estos argumentos sirven de refuerzo a la interpretación que realiza quien suscribe para no tenerlas en consideración en la reclamación efectuada». No habiéndose efectuado objeción alguna al respecto, por parte de (...)

En definitiva, en sintonía con el criterio considerado y aplicado, en la mencionada propuesta de resolución de 08/07/2024, se han excluido del cómputo final de las facturas presentadas, de cada anualidad, una serie de ellas que no se pueden vincular, aunque sea de manera exclusiva, con el ámbito objeto de recepción ni con los servicios inherentes a la misma. Debiendo hacer hincapié en la ausencia de objeciones o reparos al respecto, tras el trámite de audiencia de dicho pronunciamiento, por parte de (...)».

Por ello, se considera correcta la indemnización calculada por la Administración y procede la estimación parcial de la reclamación formulada en virtud de los argumentos expuestos en el presente Fundamento.

10. En todo caso, se ha de actualizar dicha cuantía final a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo prevenido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, en virtud de lo razonado en el Fundamento IV del presente Dictamen.